

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 43050

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 28 de abril de 2025, Alvaro Andrés De La Espriella Betancur, solicitó el registro de la Marca CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA presentó oposición con fundamento en: Literal i) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina - Engañoso y Literal j) Artículo 135 Decisión 486 de la Comunidad Andina - Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida.

Lo anterior sustentado en los siguientes argumentos:

(...) La presente oposición se sustenta en los derechos prioritarios derivados de la declaratoria de protección de la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada, cuya facultad para autorizar el uso fue delegada en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (en adelante “la Federación”).

(...) Debe tenerse en cuenta en este punto que entre el producto designado y la zona geográfica delimitada se presenta un nexo de causalidad, pues la zona presenta factores naturales y humanos que le imprimen al producto las calidades, reputación y características que lo hacen único y que permitieron su declaración como Denominación de Origen. En consecuencia, las Denominaciones de Origen transmiten al consumidor una información referente, ya no un origen empresarial como lo haría una marca de productos y/o servicios, sino a un origen geográfico que dota al producto de calidades y características especiales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en virtud de la declaración de la protección mencionada, la expresión “Café de la Sierra Nevada” antes entendida como una expresión explicativa del género del producto y de su origen geográfico (Sierra Nevada de Santa Marta), se adhirió a un régimen especial de protección que permite su uso, exclusivamente, a través del procedimiento de “autorización de uso” e impide el registro de marcas que “reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes.” En este mismo sentido, corresponde señalar que el artículo 220 de la Decisión 486 de 2000 dispone expresamente que las Denominaciones de Origen “no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

(...) Como se puede observar, el signo solicitado corresponde a una marca mixta que incluye en su parte superior la expresión “CROWN OF THE MOUNTAIN”, dispuesta en una tipografía especial, seguida de la palabra “COFFEE”. En la

¹ 30: Café, bebidas de café, café y sucedáneos del café.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

parte inferior se encuentra una ilustración gráfica compuesta por una serie de montañas sombreadas, complementadas con la silueta de un hombre en bicicleta. Adicionalmente, el semicírculo superior de color naranja y la curva oscura que lo separa del resto de la composición evocan visualmente la forma de un grano de café, reforzando así el vínculo conceptual con el producto que se pretende distinguir.

(...) Se evidencia que la marca bajo estudio contiene suficientes elementos para referenciar ante el consumidor la Denominación de Origen objeto de la oposición, en tanto incorpora la representación gráfica de tres montañas sucesivas con picos sombreados o cubiertos de nieve, lo cual remite a la imagen típica de una sierra nevada. A ello se suma la inclusión de las expresiones “MOUNTAIN” y “COFFEE”, que en conjunto intensifican la asociación conceptual con la zona geográfica protegida por la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada, además de la presencia de la cobertura semicurva que se incluye en el signo bajo estudio, la cual corresponde a la característica propia del café de especie arábica, especie característica y que se encuentra protegida por el signo opositor, tal y como se puede observar en la declaración de protección de la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”.

Conforme a lo anterior y la intención de identificar el mismo producto protegido, esto es, café, evidenciamos que, la marca “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE” (Mixta) transmite inequívocamente la idea de un café propio o proveniente del territorio amparado por la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”, generando un riesgo de confusión y de asociación indebida con el producto designado por dicha Denominación de Origen.

Para inmediata referencia del Despacho, se incluye una comparación entre el territorio protegido por la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada” y los elementos gráficos del signo solicitado. En particular, se evidencia que la composición visual utilizada por la marca reproduce y evoca tanto la zona geográfica protegida (la Sierra Nevada) como el producto característico del lugar (el café), configurándose así una imitación conceptual y figurativa de la Denominación de Origen, veamos:

Fotografías de la Sierra Nevada	Elementos Gráficos Evocativo de la Marca Solicitada
	

(...) De conformidad con lo expuesto, la eventual concesión de la marca

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

solicitada “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE” (Mixta), generará que los consumidores se encuentren frente a un riesgo de confusión inminente, toda vez que encontrarán en el mercado productos de café, y erróneamente se asumiría que los productos promocionados o identificados con la marca ostenta las características de calidad y origen del producto protegido por la Denominación de Origen referida.

Por consiguiente, el signo solicitado imita (se ejecuta a ejemplo o semejanza) y evoca (hace referencia directa) la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada” para identificar su mismo producto designado, ya que su conjunto marcario evoca, sin duda alguna, en la mente del consumidor la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”.

(...) Del análisis se desprende que la propia Dirección de Signos Distintivos ha fijado que no se requiere una reproducción literal de la denominación de origen para configurar la causal del literal j) del artículo 135 de la Decisión 486: basta la concurrencia de elementos denominativos y gráficos que, apreciados en conjunto, transmitan el mismo concepto protegido. En el caso allí resuelto, el uso de un diseño de cumbres nevadas y sol naciente fue considerada suficiente para evocar la D.O. “Café de la Sierra Nevada”, al generar una asociación directa con su delimitación geográfica y, por ende, un eventual aprovechamiento injusto de su reputación.

Es necesario señalar que el hecho de que las palabras “MOUNTAIN” y “COFFEE” estén en inglés no sustrae de la capacidad evocativa del signo solicitado.

(...) En este punto, precisamos que esta misma Entidad ya ha determinado que el uso de una representación gráfica que aluda o evoque la Sierra Nevada, elemento figurativo incluido en la marca solicitada CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE, constituye por sí mismo un elemento suficiente para evocar la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada”. Por lo anterior, la decisión objeto del presente recurso no solo realiza una aplicación injustificada de la causal invocada (art. 135, literal j, Decisión 486), sino que además desconoce los criterios y actuaciones previas de esta Autoridad, lo que configura un vicio de indebida motivación del acto administrativo recurrido y afecta los derechos de igualdad formal ante la ley, así como el principio de confianza legítima que debe observarse en toda actuación administrativa.

(...) Es de gran importancia resaltar que esta entidad evite la vulneración del principio de confianza legítima, pues en anteriores oportunidades ha determinado que la representación gráfica de montañas sucesivas con picos cubiertos de nieve (incluido en la zona geográfica protegida del signo opositor) en un signo que pretende identificar productos de café genera una evocación a la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada.

(...) En efecto, las Denominaciones de Origen son derechos de carácter colectivo de titularidad del estado, cuyo uso se encuentra sujeto a las normas sobre “autorizaciones de uso”, de manera que resultaría contrario a su propósito permitir el registro de marcas que hagan uso del término geográfico que las conforman o de su contenido y concepto, máxime si se trata de un signo que pretende identificar en el mercado el mismo producto y productos íntimamente relacionados con aquel que ha sido designado por la Denominación de Origen.

Respecto al uso a título informativo, le recordamos al Despacho que es necesario contar con una previa autorización de uso de la entidad competente de otorgarla, a través del respectivo procedimiento de autorización. A pesar de lo anterior, la eventual autorización no permite la inclusión de las expresiones que conforman la Denominación de Origen (Café y Sierra Nevada) o sus

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

respectivas representaciones gráficas en un registro marcario, reclamando exclusividad sobre las mismas. Esto por cuanto la marca, dada su naturaleza, puede ser transferida, licenciada, embargada y de cualquier forma enajenada, lo que implicaría una contradicción con la naturaleza colectiva de las Denominaciones de Origen y su régimen de protección (procedimiento de autorizaciones, trazabilidad sobre el origen, etc.).

(...) En primer lugar, resaltamos que el producto distinguido por la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada es el café de la especie arábica, el cual, a efectos de la presente comparación, se encuentra comprendido en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

*En segundo lugar, los productos que pretende identificar el signo solicitante resultan compartir una clara identidad y conexidad competitiva con el producto protegido por la Denominación de Origen **Café de la Sierra Nevada**.*

(...) Según la cobertura resaltada, se evidencia el inminente conflicto debido a la identidad de productos que presentan los signos en conflicto, toda vez que la marca comercial pretendido identificará exactamente el mismo producto protegido por la Denominación de Origen en Clase 30, a saber: “Café” y “Bebidas de café”, resultando inevitable que el consumidor promedio incurra en error respecto la naturaleza de los productos que pretende ofrecer el solicitante en el mercado y/o productos de café en diferentes presentaciones que resultan ser perfectamente sustitutos ante el consumidor.

Por otro lado y con relación a los productos “sucedáneos de café” descritos en la Clase 30, señalamos al Despacho que al ser productos directamente derivados del café, comparten una misma finalidad y naturaleza, por lo cual, resalta una íntima conexidad competitiva toda vez que comprenden un género amplio de productos que son sustitutos al café.

Como resultado de lo expuesto, se evidencia que los productos que pretende identificar la marca solicitada “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE” (Mixta) comparten identidad y conexidad competitiva, en virtud de los criterios de sustituibilidad y complementariedad desarrollados por la jurisprudencia, con los productos protegidos por la Denominación de Origen Café de Colombia.

(...) es la de proteger al consumidor mediante la información de la procedencia y características del producto distinguido por ella, generando en aquél la confianza de que el producto que adquiere ostenta las cualidades por las cuales fue protegida la Denominación de Origen, resulta claro que cualquier producto que incluya la representación gráfica de una serie sucesiva de montañas, picos blancos o cubiertos de nieve (una sierra con nieve o nevada), tal y como se pretende en la marca solicitada así como las expresiones “MOUNTAIN” y “COFFEE”, implica que los consumidores asuman que cualquier producto de café comercializado con la marca “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE” (Mixta) gozará de las características y calidades reivindicadas por la Denominación de Origen invocada (especie, características, zona geográfica y demás factores naturales y humanos) y/o que los demás productos pretendidos estén relacionados al producto de café designado.

Como consecuencia de lo anterior, la eventual concesión del signo solicitado podría inducir a error a los consumidores y a los medios comerciales, al atribuir a los productos de café características y calidades propias de la Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada, únicamente por incorporar una referencia directa a la misma.

Esta situación afectaría la libertad de elección del consumidor, llevándolo a adquirir un producto que no cumple con los requisitos establecidos en el acto de

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

protección ni en el reglamento de uso de la denominación. Además, generaría un perjuicio directo a los productores debidamente autorizados para utilizar la Denominación de Origen¹⁶ o el sello oficial adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Al generarse confusión en el mercado, estos productores perderían su ventaja competitiva legítima, desnaturalizando así el régimen de protección aplicable y afectando los intereses colectivos que este busca salvaguardar.

Un consumidor que eventualmente encuentre en el mercado productos identificados con la marca "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" (Mixta) estará razonablemente inclinado a adquirirlos únicamente por la inclusión de esa expresión, asumiendo que están avalados por la Denominación de Origen.

(...) Respecto a la eventual concesión en conjunto (disclaimer) conviene preguntarse: ¿Cuál es el alcance de registros nominativos concedidos en conjunto? Pues, finalmente el acto administrativo mediante el cual se concede un registro marcario otorga el derecho a su uso exclusivo en los términos establecidos en los artículos 154 y siguientes de la Decisión 486 de 2000. Se trata entonces de un acto constitutivo de derechos que goza de la presunción de legalidad y que tiene efectos directos en el comercio respecto de los consumidores y de los demás competidores, por lo que resulta de especial importancia evitar la concesión de registros que finalmente carezcan de un ámbito cierto de protección y puedan derivar, en la práctica, en restricciones indebidas a los demás competidores. (...)"

Que dentro del término concedido para tal efecto, Alvaro Andrés De La Espriella Betancur, dio respuesta a la oposición argumentando:

"(...) La marca "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" (Mixta), solicitada para registro en clase 30, cumple con todos los supuestos esenciales señalados por el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina para considerarse una marca válida y registrable. El signo es perceptible, suficientemente distintivo, y susceptible de representación gráfica, permitiendo a los consumidores identificar los productos que distingue y diferenciarlos de productos idénticos o similares de otro origen empresarial.

Asimismo, la marca "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" (Mixta) NO está incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad invocadas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a saber, los literales i) y j) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. El signo solicitado no reproduce, no imita y no contiene la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada", ni es susceptible de inducir a engaño a los consumidores sobre la procedencia geográfica, naturaleza o características del café que identifica.

La oposición presentada por la Federación se fundamenta en una interpretación extensiva e infundada del alcance de protección de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada", protegida mediante Resolución No. 2484 del 30 de enero de 2017. La Federación pretende monopolizar el uso de términos genéricos como "MOUNTAIN" (montaña) y cualquier representación gráfica de elementos montañosos para productos de café, bajo el argumento de que ello "evoca" automáticamente la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta pretensión es contraria a los principios básicos del derecho marcario y desconoce que los términos genéricos y las representaciones comunes deben permanecer disponibles para su uso por parte de cualquier empresario.

Como se demostrará exhaustivamente en este escrito, el signo "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" (Mixta) transmite un concepto completamente diferente al de procedencia geográfica de la Sierra Nevada de Santa Marta. El signo evoca el mundo del ciclismo de montaña a través del concepto

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

universalmente conocido de "Crown of the Mountain" o "King of the Mountains" (Rey de la Montaña), término técnico que identifica al mejor escalador en competencias ciclistas. Este concepto deportivo se refuerza inequívocamente con el elemento gráfico del ciclista incluido en el conjunto marcario, el cual orienta claramente la percepción del consumidor hacia el mundo del deporte, la aventura y la cultura del café asociada al ciclismo, no hacia una zona geográfica específica.

Adicionalmente, resulta fundamental destacar que el café que el Solicitante comercializa proviene del Municipio de Andes, ubicado en el departamento de Antioquia, en la Cordillera Occidental de los Andes colombianos. Esta zona geográfica NO está comprendida dentro de la delimitación territorial de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada", la cual se circunscribe exclusivamente a municipios ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, en los departamentos de César, Guajira y Magdalena. La distancia entre ambas zonas geográficas supera los 600 kilómetros. Esta realidad geográfica desvirtúa completamente cualquier alegación de confusión sobre procedencia o de aprovechamiento indebido de la Denominación de Origen.

El Solicitante actúa de absoluta buena fe. La marca "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" surge como un emprendimiento familiar legítimo, creado con la inspiración genuina en el mundo del ciclismo de montaña, deporte que se practica con regularidad en el Municipio de Andes, Antioquia. El proyecto fue desarrollado por los hijos del Solicitante, jóvenes emprendedores apasionados por el ciclismo y por el café, quienes han construido una narrativa de marca auténtica vinculada a estos dos universos. El Solicitante ha venido utilizando la marca desde noviembre de 2024, contando con presencia real en redes sociales, comercialización de café especial y mezclas, y una trayectoria comercial transparente que evidencia la ausencia total de intención de evocar o aprovecharse de la Denominación de Origen protegida.

(...) La Federación incurre en el error de considerar que cualquier referencia genérica a "montaña" o cualquier representación gráfica de elementos montañosos en una marca de café configura automáticamente una reproducción, imitación o contención de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada", sin analizar el conjunto marcario en su totalidad, sin considerar el concepto que transmite el signo, y sin tener en cuenta que el café del Solicitante proviene de una zona geográfica completamente diferente.

Los precedentes citados por la Federación se refieren a casos en los cuales las marcas solicitadas hacían uso explícito de los términos "SIERRA", "NEVADA" o "NEVADOS", es decir, de las palabras nucleares que componen la Denominación de Origen protegida. Adicionalmente, en varios de esos casos, las representaciones gráficas incluían elementos de nieve, picos nevados o referencias directas a la Sierra Nevada. El presente caso es sustancialmente diferente, toda vez que el signo "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" NO utiliza ninguna de las palabras nucleares de la Denominación de Origen, transmite un concepto deportivo completamente distinto, e incluye un elemento gráfico de un ciclista que refuerza inequívocamente ese concepto deportivo.

(...) El presente conflicto surge de una interpretación extensiva e infundada por parte de la Federación sobre el alcance de protección de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada", protegida mediante Resolución No. 2484 del 30 de enero de 2017. La controversia se centra en determinar si la marca CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE (Mixta), solicitada para identificar café en clase 30, reproduce, imita o contiene dicha Denominación de Origen, o si por el contrario, se trata de un signo distintivo independiente, con un concepto propio claramente diferenciado, que no genera riesgo de confusión ni aprovechamiento

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

indebido de la notoriedad de la Denominación de Origen protegida.

La Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada" protege el café arábigo lavado suave que se produce en una zona geográfica específica y delimitada, conformada por 33 municipios ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, pertenecientes a los departamentos de César, Guajira y Magdalena. La protección de esta Denominación de Origen se fundamenta en las características organolépticas específicas del café proveniente de esa zona geográfica particular, las cuales se deben a factores naturales y humanos vinculados al territorio.

Por su parte, el signo "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" (Mixta) solicitado para registro identifica café proveniente del Municipio de Andes, ubicado en el departamento de Antioquia, en la Cordillera Occidental de los Andes colombianos, a más de 600 kilómetros de distancia de la Sierra Nevada de Santa Marta. El signo transmite un concepto vinculado al mundo del ciclismo de montaña, específicamente al concepto técnico de "Crown of the Mountain" o "King of the Mountains", que es el premio que se otorga al mejor escalador en competencias ciclísticas. Este concepto deportivo se refuerza inequívocamente con el elemento gráfico del ciclista incluido en el conjunto marcarío.

(...) Esta interpretación de la Federación es errada y desconoce principios fundamentales del derecho marcarío. En primer lugar, pretende monopolizar el uso de un término genérico como "MOUNTAIN" (montaña) para cualquier producto de café, lo cual es contrario al derecho marcarío y restringe injustificadamente la disponibilidad de expresiones de uso común que deben permanecer en el dominio público. En segundo lugar, ignora completamente que el signo solicitado transmite un concepto diferente al de procedencia geográfica, a saber, el concepto deportivo universalmente conocido de "Crown of the Mountain". En tercer lugar, desconoce que el café del Solicitante proviene de una zona geográfica completamente diferente a la protegida por la Denominación de Origen.

Para respaldar su posición, la Federación cita precedentes de la Superintendencia en los cuales se negaron marcas como "SIERRA PURA", "CINCO SIERRAS", "NEVADA CAFÉ" y "DOS NEVADOS COFFEE ROASTERS". Sin embargo, estos casos son claramente distinguibles del presente, toda vez que en esos casos las marcas solicitadas hacían uso explícito de las palabras nucleares "SIERRA", "NEVADA" o "NEVADOS" que componen la Denominación de Origen protegida, y/o incluían representaciones gráficas de nieve, picos nevados o elementos que evocaban directamente la Sierra Nevada. En contraste, el signo "CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE" NO utiliza ninguna de estas palabras nucleares, NO incluye representaciones de nieve o picos nevados, y transmite un concepto deportivo completamente distinto que se refuerza con el elemento gráfico del ciclista.

(...) Desde el punto de vista ortográfico, los signos en cotejo son completamente diferentes. El signo solicitado está compuesto por la expresión CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE, es decir, cinco (5) palabras en idioma inglés que pueden traducirse, de manera aproximada, como "Café 'Corona de la Montaña'". Por su parte, la Denominación de Origen está compuesta por la expresión Café de la Sierra Nevada, es decir, cinco (5) palabras en idioma español que hacen referencia expresa a una ubicación geográfica específica: la Sierra Nevada de Santa Marta.

El signo solicitado NO contiene las palabras "SIERRA" ni "NEVADA", que son los elementos denominativos nucleares y esenciales de la Denominación de Origen protegida. Estas dos palabras constituyen el núcleo distintivo de la Denominación de Origen, toda vez que identifican específicamente el sistema

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

montañoso de la Sierra Nevada de Santa Marta. La ausencia de estos elementos nucleares en el signo solicitado resulta determinante para concluir que no existe reproducción, imitación ni contención de la Denominación de Origen.

El signo solicitado NO hace referencia a la "Sierra Nevada de Santa Marta" ni a ninguno de los departamentos que delimitan la zona geográfica protegida (Cesar, Guajira, Magdalena). Tampoco hace referencia a ninguno de los 33 municipios comprendidos en la delimitación territorial de la Denominación de Origen. Esta ausencia de referencias geográficas específicas desvirtúa el argumento de la Federación según el cual el signo solicitado evoca la zona protegida.

El signo solicitado utiliza el término genérico "MOUNTAIN" (montaña), no "SIERRA" (cadena montañosa). Si bien ambos términos pueden hacer referencia a elevaciones del terreno, tienen significados diferentes y connotaciones distintas. "MOUNTAIN" es un término genérico del idioma inglés que significa simplemente "montaña" y que NO puede asociarse exclusivamente con la Sierra Nevada de Santa Marta. Colombia cuenta con múltiples sistemas montañosos, incluyendo las tres cordilleras de los Andes (Oriental, Central y Occidental), la Sierra Nevada del Cocuy, la Serranía de la Macarena, la Serranía del Perijá, la Serranía de San Lucas y la Serranía de Baudó, entre otros. Pretender que cualquier referencia a "montaña" evoca exclusivamente la Sierra Nevada de Santa Marta constituye una interpretación extensiva que excede el alcance razonable de protección de la Denominación de Origen.

La única similitud ortográfica entre los signos es la palabra "COFFEE" (café en inglés) en el signo solicitado y la palabra "Café" (en español) en la Denominación de Origen. Sin embargo, esta similitud es irrelevante, toda vez que ambos términos son genéricos, descriptivos y de uso común en el sector cafetero. La palabra "café" simplemente identifica el producto y no puede ser monopolizada por ningún signo distintivo. Adicionalmente, el hecho de que un término sea común a dos signos no genera automáticamente riesgo de confusión cuando el resto de los elementos son sustancialmente diferentes.

(...) Desde el punto de vista fonético, los signos en cotejo son igualmente diferentes. El signo solicitado se pronuncia CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE /kraun ov de máunten kófi/, mientras que la Denominación de Origen se pronuncia Café de la Sierra Nevada /kafé de la siérra neváda/.

La diferencia fonética es evidente y sustancial. Los signos están compuestos en idiomas diferentes (inglés versus español), lo que genera sonoridades completamente distintas. El consumidor medio colombiano, al escuchar la expresión CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE, no la asociará fonéticamente con la expresión Café de la Sierra Nevada, toda vez que se trata de expresiones con ritmos, acentuaciones y secuencias fonéticas completamente diferentes.

(...) En el presente caso, NO hay identidad en la sílaba tónica. El signo solicitado tiene múltiples sílabas tónicas distribuidas a lo largo de las cinco palabras que lo componen (/KRAUN/, /MÁUN-ten/, /KÓ-fi/), mientras que la Denominación de Origen tiene sílabas tónicas diferentes (/ka-FÉ/, /sié-RRÁ/, /ne-VÁ-da/). Esta diferencia en la estructura silábica y en la acentuación impide que exista similitud fonética entre los signos.

Adicionalmente, los signos NO presentan coincidencia en su terminación. El signo solicitado termina en la secuencia fonética /kófi/ (COFFEE), mientras que la Denominación de Origen termina en /neváda/ (Nevada). La diferencia en las terminaciones es un factor relevante para descartar la similitud fonética.

Finalmente, NO existe posibilidad real de confusión fonética entre los signos.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

Cuando un consumidor escucha la expresión CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE, percibe claramente que se trata de una expresión en idioma inglés con un significado específico. Por el contrario, cuando escucha Café de la Sierra Nevada, percibe una expresión en español con referencia geográfica. Las diferencias en idioma, sonoridad, ritmo y estructura fonética son tan marcadas que resulta imposible que un consumidor medio confunda o asocie ambas expresiones.

(...) Desde el punto de vista conceptual, los signos transmiten ideas completamente diferentes. Este es quizás el aspecto más determinante para desestimar la oposición presentada por la Federación. La Denominación de Origen Café de la Sierra Nevada transmite al consumidor un concepto de procedencia geográfica específica: café proveniente de la Sierra Nevada de Santa Marta, ubicada en los departamentos de César, Guajira y Magdalena. El concepto es claramente geográfico y territorial.

(...) Por su parte, el signo solicitado CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE transmite un concepto completamente diferente: el de CROWN OF THE MOUNTAIN o CORONA DE LA MONTAÑA, que es un término técnico del ciclismo de montaña utilizado para designar el premio que se otorga al mejor escalador en competencias ciclistas. El concepto es claramente deportivo, no geográfico.

En el ciclismo de ruta es ampliamente conocida la noción de “King of the Mountains” (KOM), utilizada para referirse al líder de la clasificación de montaña en competencias ciclistas. En el presente caso, la marca solicitada emplea la expresión “CROWN OF THE MOUNTAIN” como una referencia evocativa a ese universo deportivo —esto es, la idea de “coronar” ascensos y superar retos en montaña—, lo cual se ve reforzado por el elemento gráfico del ciclista integrado al conjunto marcario. En estas competencias, el líder de la clasificación de montaña recibe un maillot distintivo (en el Tour de France, el maillot de lunares; en el Giro de Italia, el maillot azul; en la Vuelta a España, el maillot de lunares rojos).

El concepto de Crown of the Mountain o King of the Mountains hace referencia al ciclista que demuestra mayor habilidad y resistencia en las subidas de montaña durante una carrera. Es un concepto del universo ciclistico que no tiene relación alguna con la procedencia geográfica de productos. Cuando un consumidor medio escucha o lee la expresión CROWN OF THE MOUNTAIN, especialmente en un contexto donde el elemento gráfico incluye la figura de un ciclista, su mente no se dirige hacia la Sierra Nevada de Santa Marta, sino hacia el mundo del ciclismo de montaña, la competencia deportiva, la superación de retos y la cultura del ciclismo.

El elemento gráfico del ciclista incluido en la marca solicitada refuerza y confirma de manera inequívoca que el concepto transmitido por el signo es el de ciclismo de montaña, no el de procedencia geográfica de la Sierra Nevada de Santa Marta. Este elemento gráfico no es accesorio ni secundario, sino que cumple una función determinante en la configuración del concepto que transmite la marca. La presencia del ciclista orienta claramente la percepción del consumidor hacia el universo del deporte, la aventura, la superación, y la cultura del café asociada al ciclismo.

(...) La Federación pretende monopolizar el uso del término “MOUNTAIN” (montaña) para productos de café, bajo el argumento de que cualquier referencia a “montaña” evoca automáticamente la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta pretensión es contraria a los principios básicos del derecho marcario y desconoce que los términos genéricos deben permanecer disponibles para su uso por parte de cualquier empresario.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

El término "MOUNTAIN" es una palabra genérica del idioma inglés que significa simplemente "montaña" y que NO puede asociarse exclusivamente con la Sierra Nevada de Santa Marta. Colombia cuenta con múltiples sistemas montañosos de gran importancia geográfica, económica y cultural, incluyendo las tres cordilleras de los Andes (Oriental, Central y Occidental), la Sierra Nevada del Cocuy, la Serranía de la Macarena, la Serranía del Perijá, la Serranía de San Lucas, la Serranía de Baudó, y muchos otros sistemas montañosos menores distribuidos a lo largo y ancho del territorio nacional.

El café colombiano se produce precisamente en zonas montañosas ubicadas en diversos departamentos del país. La caficultura colombiana está intrínsecamente vinculada a las montañas, toda vez que las condiciones de altitud, clima y suelo propias de las zonas montañosas son las que permiten el cultivo de café de alta calidad. En consecuencia, la referencia a "montaña" en relación con café es una referencia genérica y descriptiva que puede aplicarse legítimamente a café proveniente de cualquier zona montañosa de Colombia, no exclusivamente de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Pretender que cualquier referencia a "montaña" en una marca de café evoca automáticamente la Sierra Nevada de Santa Marta constituye una interpretación extensiva que excede el alcance legítimo de protección de la Denominación de Origen y restringiría injustificadamente el derecho de terceros a utilizar términos genéricos y descriptivos. Si se aceptara esta interpretación, ningún empresario cafetero colombiano podría hacer referencia a las montañas en sus marcas, lo cual sería absurdo y contrario al interés público de mantener disponibles los términos genéricos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido que las palabras en idioma extranjero que son de uso común o son comprensibles para el consumidor medio deben considerarse con el mismo criterio que las palabras en idioma nacional. En el presente caso, las palabras "MOUNTAIN" y "COFFEE" son términos de uso común, fácilmente comprensibles para el consumidor medio colombiano. Estos términos son genéricos y descriptivos, razón por la cual deben permanecer disponibles para su uso por parte de cualquier empresario del sector cafetero, siempre que se utilicen en un contexto que no genere confusión sobre el origen empresarial de los productos.

En el presente caso, el término "MOUNTAIN" se utiliza en el contexto del concepto deportivo "CROWN OF THE MOUNTAIN", reforzado con el elemento gráfico del ciclista, lo que genera un significado conjunto completamente diferente al de una simple referencia geográfica. El consumidor NO percibe "montaña" como un indicador de procedencia geográfica, sino como parte del concepto deportivo del ciclismo de montaña.

Por lo anterior, la mera inclusión del término genérico "MOUNTAIN" en el signo solicitado NO configura una reproducción, imitación o contención de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada".

(...) Un elemento fundamental que desvirtúa completamente los argumentos de la Federación es que el café que el Solicitante comercializa y pretende identificar con la marca CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE proviene del Municipio de Andes, ubicado en el departamento de Antioquia, en la Cordillera Occidental de los Andes colombianos. Esta zona geográfica NO está comprendida dentro de la delimitación geográfica de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada".

En efecto, la Resolución No. 2484 del 30 de enero de 2017, mediante la cual se declaró la protección de la Denominación de Origen "Café de la Sierra Nevada",

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

establece que la zona geográfica protegida comprende exclusivamente los territorios ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, localizados en los departamentos de César, Guajira y Magdalena. La resolución delimita específicamente 33 municipios que conforman la zona protegida.

Por el contrario, el Municipio de Andes, Antioquia, de donde proviene el café del Solicitante, se encuentra ubicado en la Cordillera Occidental de los Andes, en la región del suroeste antioqueño. La distancia entre el Municipio de Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta supera los 600 kilómetros. Se trata de sistemas montañosos completamente diferentes, ubicados en regiones diferentes del país, con características geográficas, climáticas y culturales propias y diferenciadas.

Esta circunstancia desvirtúa completamente el argumento de la Federación según el cual el signo solicitado generaría confusión sobre la procedencia geográfica del café o implicaría un aprovechamiento indebido de la notoriedad de la Denominación de Origen, toda vez que el signo solicitado no contiene referencia directa ni indirecta a “Sierra Nevada”, “Santa Marta”, ni a los elementos denominativos propios de la denominación de origen invocada por la opositora, ni presenta el producto como amparado por dicha denominación.

(...) El Solicitante no invoca, no pretende invocar ni hace referencia a la Denominación de Origen “Café de la Sierra Nevada” (ni a ninguna otra denominación/indicación geográfica) para promover su producto. Por el contrario, el café se presenta e identifica exclusivamente a través del signo solicitado, sin atribuirle al consumidor una procedencia amparada por denominación de origen. El Solicitante comercializa café identificándolo con su propia marca, sin hacer referencia a procedencia geográfica protegida alguna.

El Solicitante cuenta con presencia pública verificable en redes sociales, particularmente en el perfil de Instagram @crown_ofthe.mountain_coffe, donde se presenta el emprendimiento y se difunde contenido que refuerza el concepto marcario asociado al ciclismo y al café. En dicho perfil se identifica la marca como “Café 100% colombiano (...) café de especialidad y de la más alta calidad”, lo cual no incorpora referencia alguna a la Sierra Nevada de Santa Marta ni sugiere un amparo por denominación de origen.

(...) El signo “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE” (Mixta) NO induce a engaño al consumidor sobre la procedencia geográfica del café ni sobre ninguna otra característica del producto, por las siguientes razones:

Primero, el signo NO hace referencia directa ni indirecta a la Sierra Nevada de Santa Marta. El signo NO utiliza los términos “SIERRA”, “NEVADA”, “SANTA MARTA”, “CESAR”, “GUAJIRA” o “MAGDALENA” que pudieran generar una falsa impresión sobre el origen geográfico del café. No hay ninguna afirmación explícita ni implícita sobre procedencia de la Sierra Nevada.

Segundo, el concepto transmitido por el signo, analizado en su conjunto (elemento denominativo + elemento gráfico), es el de ciclismo de montaña, no el de procedencia geográfica. El elemento gráfico del ciclista orienta claramente la percepción del consumidor hacia un concepto deportivo y de aventura, no hacia una zona geográfica específica. El consumidor que observa el signo comprende que se trata de una marca vinculada al mundo del ciclismo, no de una indicación de procedencia geográfica.

Tercero, el consumidor medio colombiano NO asociará automáticamente una representación genérica de montañas con la Sierra Nevada de Santa Marta, especialmente cuando el conjunto marcario incluye elementos que claramente lo orientan hacia un concepto diferente (ciclismo, deporte, aventura). Colombia

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

tiene múltiples sistemas montañosos donde se produce café, y una referencia genérica a "montaña" NO genera automáticamente la creencia de que el café proviene de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Cuarto, el signo no formula una afirmación de procedencia protegida; por el contrario, su estructura (denominativo + elemento gráfico) conduce al consumidor a un relato marcario deportivo, no a una indicación geográfica específica. Por ello, la causal del literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 no se configura.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

(...)".

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Concepto de la norma

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”³.

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

³ Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Café, bebidas de café, café y sucedáneos del café.

Causal de irregistrabilidad i) del artículo 135 de la Decisión 486:

El literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece la irregistrabilidad de los signos que “puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate”.

El Tribunal ha señalado al respecto que:

“Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración N° exhaustiva de supuestos que tiene en común el motivo que impide su registro, cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario”. ⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, incurre en la prohibición de registro, el signo que, en su totalidad, o uno de sus elementos, sea capaz de provocar en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

Así las cosas, le corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro resulta engañoso para el consumidor, en el sentido de producir en su mente una distorsión de la realidad en relación con las cualidades de los productos y servicios que pretende identificar, sus características, procedencia geográfica, modo de fabricación, aptitud para

⁴ Proceso 82-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 891 de 29 de enero de 2003, marca CHIP'S. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

su empleo u otras informaciones que induzcan al público a error.

El signo solicitado presenta una composición gráfica con un fondo blanco sobre el cual destaca un semicírculo superior de color naranja con borde ondulado negro en la parte inferior. Dentro de este semicírculo aparece el texto en mayúsculas “CROWN OF THE MOUNTAIN” en color blanco, centrado y con tipografía sans serif, acompañado a la derecha por la palabra “Coffee” en estilo manuscrito. En la parte inferior se ilustra una cadena montañosa en color negro con trazos estilizados y contrastes marcados, y en el lado izquierdo se observa la silueta de una persona montando bicicleta sobre una pendiente.

Tras observar detenidamente el signo solicitado, se advierte que la única alusión directa a las características de los productos que se pretenden identificar está constituida por el uso de la expresión “Coffee”. Este elemento permite establecer una relación concreta con el café como producto, mientras que los demás componentes, como la tipografía empleada y las figuras de montañas, no incorporan elementos descriptivos específicos ni referencias inequívocas a cualidades, origen o naturaleza del producto. En particular, la expresión “CROWN OF THE MOUNTAIN” no transmite información descriptiva ni evocativa que permita asociarla de manera directa con las características de los bienes distinguidos.

De igual forma, no resulta viable sostener que las tres montañas representadas correspondan o aludan a la Sierra Nevada de Santa Marta, en la medida en que se trata de una representación gráfica genérica, sin rasgos distintivos específicos que permitan identificar de manera inequívoca dicho accidente geográfico:

Fotografías de la Sierra Nevada	Elementos Gráficos Evocativo de la Marca Solicitada
	
	
	

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

En consecuencia, el signo debe apreciarse en su conjunto como un diseño de carácter fantasioso y no descriptivo, en el que solo un elemento generico remite al producto. Por lo tanto, no se configura un carácter engañoso, ya que no se evidencia una discrepancia entre la información que el signo comunica y la realidad que identifica, ni se induce a error al público consumidor respecto del origen o las características de los productos.

Por lo tanto, el signo no está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

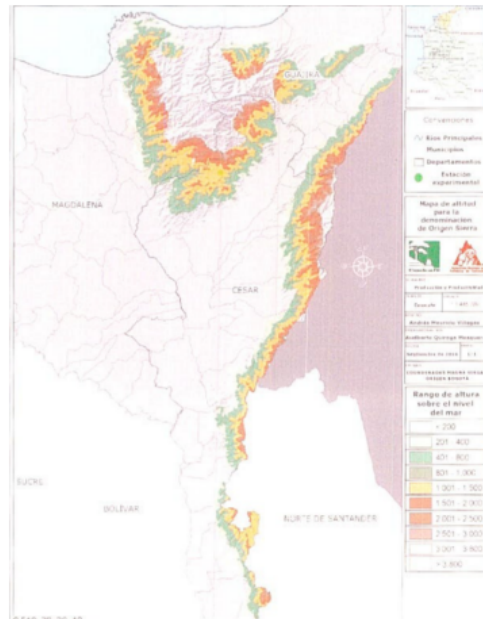
Causal de irregistrabilidad j) del artículo 135 de la Decisión 486:

Una denominación de origen deber ser especialmente protegida, ya que su monopolio debe corresponder solo a aquellas personas que están autorizadas para usarla, en razón a que los productos deben tener las características particulares propias que ameritaron la protección como denominación de origen; que indica un lugar geográfico determinado y una calidad especial. No obstante, para efectos de aplicar la causal se requiere que la reproducción e imitación genere un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o que implique un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

En este caso particular, se pudo constatar que la Resolución N°2484 del 30 enero de 2017 proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, declaró la protección de la denominación de origen **CAFÉ DE LA SIERRA NEVADA**, para distinguir el producto “Café arábigo lavado suave que crece en la zona de producción cafetera específica definida en los documentos aportados, se caracteriza sensorialmente por poseer taza limpia y balanceada con cuerpo medio – alto y uniforme; acidez media, con sabores asimilables a chocolate. En su fragancia y aroma se perciben notas dulces y anuezadas”, y cuya zona geográfica se encuentra conformada por treinta y tres municipios cafeteros de la República de Colombia, ubicados en los departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena:

- **Departamento del Cesar:** Aguachica, Agustín Codazzi, Becerril, Chimichagua, Chiriguana, Curumani, Gonzales, La Gloria, La Jagua de Ibirico, Pailitas, Pelaya, Rio de Oro, La Paz, San Alberto, San Martin, Valledupar, Manaure, Pueblo Bello y el Copey.
- **Departamento de La Guajira:** El Molino, La Jagua del Pilar, Urumita, Villanueva, Riohacha, Dibulla, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, San Juan del Cesar.
- **Departamento del Magdalena:** Santa Marta, Aracataca, Ciénaga y Fundación. Los territorios ubicados en la Sierra Nevada de Santa Marta se encuentran localizados en los rangos de 10.2° hasta 11.3° de latitud norte y desde 72.7° hasta 74.2° de longitud oeste (departamentos de Guajira, Cesar y Magdalena).
- Los territorios de la Serranía del Perijá o Serranía de los Motilones se encuentran localizados en los rangos de 7° hasta 11° de latitud norte y 72° hasta 73.6° de latitud oeste (departamentos de Cesar, Guajira). Todos a una altitud entre 500 y 1900 metros sobre el nivel del mar.

Ref. Expediente N° SD2025/0038789



La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha definido, en su artículo 201, la denominación de origen como una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 de la Decisión Andina, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho, pero, en primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “**reproduzca**”, “**imite**” y “**contenga**”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*Ser copia de un original*”; imitar, “*Parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*Llevar o encerrar dentro de sí a otra*”⁵.

El signo objeto de análisis no reproduce, ni imita, ni contiene la denominación de origen “Café de la Sierra Nevada”, en tanto la expresión que lo compone, “CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE”, es completamente distinta desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual. No existe coincidencia alguna entre dicha denominación protegida y el componente denominativo del signo más allá de la inclusión del elemento genérico “Coffee”, por lo que no puede sostenerse que exista reproducción ni inclusión parcial de la misma. Asimismo, la diferencia sustancial entre ambos signos impide afirmar la existencia de imitación, dado que no se presentan elementos coincidentes que permitan establecer una aproximación capaz de generar confusión o asociación en el público consumidor.

De igual forma, tampoco resulta posible sostener que el signo evocara la denominación de origen “Café de la Sierra Nevada”, toda vez que ni el elemento denominativo ni el componente gráfico permiten desprender una alusión inequívoca a la Sierra Nevada de Santa Marta. La representación de montañas corresponde a una ilustración genérica, carente de rasgos específicos que permitan identificar un origen geográfico determinado,

⁵ Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición. Real Academia Española

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

y mucho menos aquella región en particular. En consecuencia, el signo carece de elementos que, incluso de manera indirecta o evocativa, conduzcan al consumidor a asociarlo con la mencionada denominación de origen.

Por lo tanto, el signo no está incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal j) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 135 literales i) y j) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Declarar infundada la oposición interpuesta por FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 2º: Conceder el registro de la Marca CROWN OF THE MOUNTAIN COFFEE (Mixta).



Reivindicación de colores:

Blanco, negro y naranja

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

30: Café, bebidas de café, café y sucedáneos del café.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: Alvaro Andrés De La Espriella Betancur
Condominio Campestre Lagogrande, 050001 Rionegro, Colombia
RIONEGRO ANTIOQUIA
COLOMBIA

Ref. Expediente N° SD2025/0038789

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4°: Notificar a Alvaro Andrés De La Espriella Betancur, solicitante del registro y a FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA opositor (es), el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 5°: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS